Puerto Madryn, de septiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Sociedad Argentina de Gestión de Actores Interpretes Asociación Civil (SAGAI) c/ SINDAMEL S.A. s/ Cobro de pesos-CIVIL" (Expte. N° 139 - Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 101/14) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 24/2017.

I. La Sra. Jueza de grado desestimó la demanda entablada por la actora, imponiendo las costas a la vencida.

A fs. 85/87 expresó agravios la actora y conjuntamente con dicho libelo acompañó, en los términos del art. 263 inc. 3° CPCC, la documental obrante a fs. 84 afirmando "…*no haber tenido conocimiento de la misma antes del llamamiento de autos a sentencia*".

En la especie se ha cumplido con el traslado a la contraparte de la documental acompañada.

El art. 263 inc. 3 CPCC, dice "*Dentro del quinto día de notificada la providencia ya que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán: ….3) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;*"

De la lectura del citado artículo se infiere que, cumpliendo los requisitos que el mismo exige, para la agregación de documentos al expediente no es necesaria la apertura a prueba en la Alzada. Solo basta a la parte que los acompaña manifestar el desconocimiento de su existencia.

En tal orden de ideas se ha dicho que "*En lo atinente a los documentos*

anteriores al llamamiento de autos de primera instancia, la admisibilidad de su presentación en Cámara está supeditada a la afirmación que debe formular el interesado en el sentido que desconocía su existencia… La jurisprudencia ha establecido que es factible proponer en esta oportunidad no solo los documentos que puedan emanar de los litigantes, sino también de los terceros" (HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*" Lib. Ed. Platense, 2da. ed. Pág. 478/479).

Consecuentemente, corresponde admitir la agregación de la documental, obrante a fs. 84, que fuera acompañada por la actora en su expresión de agravios adunada a fs. 85/87 de los presentes actuados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. ADMITIR, la incorporación a estos autos de la documental, obrante a fs. 84, acompañada por la actora en su expresión de agravios de fs. 85/87.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC